

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2433/2014

**ACTOR: JOSÉ ALFREDO GUERRERO
NÁJERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE ZACATECAS**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ**

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, relacionada con el procedimiento de obtención de registro de la organización "Democracia Alternativa", Asociación Civil, para constituir un partido político estatal, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Escrito de intención. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, José Alfredo Guerrero Nájera, representante de la organización "Democracia Alternativa", Asociación Civil, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito de intención para iniciar con las actividades previas para

obtener el registro de su representada como partido político estatal.

2. Informe. El dieciséis de julio posterior, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas presentó al Consejo General de ese Instituto el “INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ OBSERVAR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA *DEMOCRACIA ALTERNATIVA, ASOCIACIÓN CIVIL* PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL”.

3. Impugnaciones locales. Para combatir el informe mencionado, José Alfredo Guerrero Nájera y el Partido del Trabajo presentaron, respectivamente, juicio ciudadano (TEZ-JDC-102/2014) y recurso de revisión (TEZ-RR-001/2014), mismos que, una vez acumulados, fueron resueltos el dos de septiembre siguiente por el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas, en el sentido de desechar de plano las demandas de los medios de impugnación, por no tratarse de actos definitivos. La sentencia fue comunicada a la organización ahora demandante mediante notificación personal practicada el dos de septiembre del año en curso.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de septiembre del año en curso, José Alfredo Guerrero Nájera presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas demanda de juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de inconformarse con la sentencia aludida en el numeral que antecede.

5. Acuerdo del Presidente de la Sala Regional Monterrey.

Previa recepción del expediente el diecisiete de septiembre del año en curso, el dieciocho de septiembre siguiente, el Presidente de la mencionada Sala Regional dictó acuerdo en el sentido someter a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer de la controversia planteada en este asunto.

6. Trámite y sustanciación.

El diecinueve de septiembre del presente año, se recibieron en esta Sala Superior las constancias atinentes y, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente registrándolo con la clave de identificación **SUP-JDC-2433/2014**, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación indicado en el rubro.

8. Acuerdo de competencia. El veinticuatro de septiembre del año en curso, la Sala Superior dictó acuerdo mediante el cual asumió competencia para conocer del juicio en que se actúa.

9. Admisión y cierre de instrucción. Con posterioridad el Magistrado Instructor admitió el asunto y, al no existir trámite

pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro mencionado, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya materia está relacionada con el procedimiento de obtención de registro de una asociación civil como partido político estatal, de acuerdo con lo razonado en el respectivo acuerdo de competencia.

2. PROCEDENCIA. esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

2.1 Oportunidad. La demanda del juicio fue presentada de manera oportuna, en el cuarto día hábil siguiente a la

notificación del acto impugnado, toda vez que, según las constancias que obran en el expediente, la sentencia impugnada fue comunicada mediante notificación personal a la organización actora el dos de septiembre del año en curso, mientras que el escrito de demanda fue presentado el nueve de septiembre siguiente. Lo anterior sin computar los días seis y siete del mismo mes, por ser sábado y domingo e inhábiles por ley, ni el ocho de septiembre, el cual también fue inhábil, conforme con el calendario de días inhábiles para dependencias oficiales durante el año dos mil catorce en el Estado de Zacatecas¹ y el acuerdo de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en el que se aprobó el Calendario Oficial de labores para esta anualidad.

2.2 Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el tribunal responsable, en él se hacen constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio.

2.3 Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que José Alfredo Guerrero Nájera, representante de la organización “Democracia Alternativa”, Asociación Civil, aduce la trasgresión al derecho político de asociación en relación con el procedimiento de obtención del registro de su representada como partido político estatal.

¹ Consultable en el link http://infomex.zacatecas.gob.mx/Infomex/Archivos/nuevosZacatecas/CALENDARIO_OFICIAL_2014.pdf

2.4 Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia recaída a los medios de impugnación registrados con las claves TEZ-RR-001/2014 y TEZ-JDC-102/2014 acumulados, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas el dos de septiembre de dos mil catorce, puesto que fungió como parte demandante en dicha instancia procesal.

2.5 Definitividad. Se cumple este requisito ya que en contra de la sentencia que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir al presente juicio.

Al estar satisfechos los requisitos del medio de defensa que se resuelve y no advertir, de oficio o a petición de parte, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, ha lugar a entrar al estudio de fondo de los agravios planteados.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Precisión de la controversia

De la lectura del escrito de demanda es posible desprender que la **pretensión** de la organización actora consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas en los expedientes identificados con la calve TEZ-RR-001/2014 y TEZ-JDC-102/2014 acumulados, a través de la cual desechó la demanda de juicio ciudadano local presentado para combatir el "INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN

ELECTORAL Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ OBSERVAR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA *DEMOCRACIA ALTERNATIVA, ASOCIACIÓN CIVIL PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL*”.

Su **causa de pedir** la sostiene fundamentalmente en que el tribunal local responsable no fue exhaustivo debido a que acumuló su juicio ciudadano con el diverso recurso de revisión interpuestos el Partido del Trabajo, y porque a su criterio la sentencia impugnada le impone condiciones, fechas, mecanismos y porcentajes contradictorios a los preceptos constitucionales y legales para la conformación de un partido político, al dejar firme el “INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ OBSERVAR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA *DEMOCRACIA ALTERNATIVA, ASOCIACIÓN CIVIL PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL*”.

Conforme con lo anterior, la *litis* en el presente asunto estriba en revisar si la actuación del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al desechar la demanda del juicio ciudadano local es apegada a Derecho, o si por el contrario asiste razón a la organización justiciable en lo planteado en sus agravios.

3.2 Síntesis de agravios

La organización enjuiciante plantea que el tribunal local emitió su resolución sin cumplir con el principio de exhaustividad, debido a que acumuló indebidamente el juicio ciudadano local que promovió, al recurso de revisión interpuesto por el Partido del Trabajo, situación que le dejó en estado de indefensión ya que el medio de impugnación que promovió otorga garantías más amplias a las del recurso de revisión y, por ende, exige un tratamiento distinto.

La demandante alega que el tribunal responsable reconoció que el acto primigeniamente combatido (Informe de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos) estableció fechas, porcentajes, condiciones y mecanismos que se deberán observar para obtener el registro como partido político; sin embargo, el actor argumenta que la responsable no atendió los criterios que prevé la Ley General del Partidos Políticos, ni aclaró la contradicción que existe con la Ley Electoral del Estado de Zacatecas respecto del mínimo de afiliados que se tienen que acreditar por parte de la organización de ciudadanos para obtener el registro como partido político estatal.

Por otro lado, la actora manifiesta que, sin fundamento legal y de manera unilateral, el tribunal local omitió señalar la fecha de corte del padrón electoral estatal que utilizarán las agrupaciones y militantes, por lo que no existió pronunciamiento en torno a que la autoridad primigenia haya impuesto la utilización de un corte del padrón distinto al previsto legalmente.

Asimismo, la actora afirma que existió "indiferencia" por parte del tribunal local, toda vez que los criterios establecidos en el

informe originalmente controvertido vinculados con la realización de asambleas en por lo menos treinta municipios son contradictorios con los “*Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Estatales*”, por tanto el actor solicita a esta Sala Superior que fije datos precisos y confiables atento a lo previsto en la Ley General del Partidos Políticos.

Por último, la actora aduce que los términos del informe que se impugnó en la vía local, son contradictorios con el artículo 1° de la Constitución General además de que resultan inconvenientes, solicitando la aplicación al caso, de la Ley General del Partidos Políticos en lo que más le beneficie.

3.3 Consideraciones del tribunal local

Del análisis a la sentencia que se combate, se advierte que el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas sustentó el desechamiento de la demanda de origen, en lo siguiente:

- Consideró que, conforme a los artículos 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas y 38 del Reglamento Interior de Justicia Electoral de dicho Estado, posee la facultad de decretar la acumulación de expedientes por cuestiones de economía procesal y, como del examen de las demandas advirtió que se controvertía el mismo acto (INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ OBSERVAR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA

DEMOCRACIA ALTERNATIVA, ASOCIACIÓN CIVIL PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL), consideró prudente aplicar dicha figura procesal.

- En el considerando tercero, el tribunal responsable concluyó que, con fundamento en los artículos 14; 46 *TER*, párrafo primero, fracción II, y 47, de la Ley de Medios local antes señalada; así como 46, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado, los medios de impugnación deben ser desechados de plano, cuando el acto reclamado carezca de definitividad.

- A juicio del tribunal local, el proceso de constitución de un partido político estatal, sólo puede ser objeto de impugnación a partir de la resolución final que dicte el Consejo General local respecto de la procedencia o no del registro atinente, por ende, estimó que de acuerdo a la jurisprudencia 1/2004 de la Sala Superior, el informe que se impugnaba era susceptible de sufrir modificaciones por parte de dicho Consejo General, situación que tornaba improcedente la demanda original.

- Al respecto, el tribunal local adujo que el informe rendido por la Comisión tenía como fin dar a conocer al Consejo General local que la organización que representa el actor cumplió con los requisitos que se deben acompañar a la solicitud de inicio de actividades para obtener el registro como partido político estatal y que, consecuentemente, podía continuar con el procedimiento atinente.

- Para dilucidar la naturaleza del informe, el tribunal local estimó que existían dos tipos de actos en el proceso de constitución de mérito, los preparatorios cuyo objeto es proporcionar elementos para decidir y, los de decisión, mediante los que el Consejo General local resuelve si es procedente otorgar el registro como partido político estatal.
- En el caso, el tribunal responsable consideró que se estaba en presencia de un acto procedimental carente de definitividad, atendiendo al procedimiento de constitución de registro de partidos políticos estatales regulado en la normativa electoral de Zacatecas, destacando el acto de inicio (escrito de intención), los actos intra procesales (turno a la comisión, informes relativos al procedimiento, prevención, continuación del procedimiento, solicitud de registro, revisión de requisitos y del cumplimiento al procedimiento y dictamen) y la resolución (del Consejo General local) con la que concluye dicho procedimiento.
- Por lo anterior, el tribunal local estimó que el acto impugnado no era definitivo, al formar parte del procedimiento de constitución de partidos políticos estatales y atento a las atribuciones de la Comisión de Organización mencionada, de ahí que no se generaba perjuicio alguno al accionante, dejando a salvo sus derechos para controvertir, en su caso, la resolución que eventualmente dictara al respecto el Consejo General del

Instituto Electoral de Zacatecas. El propio tribunal responsable apoyó sus razonamientos en la tesis de jurisprudencia obligatoria número 1/2004 de esta Sala Superior, de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUEPONGA FIN AL PROCEDIMIENTO."

3.4 Consideraciones de la Sala Superior

Este órgano jurisdiccional federal considera que los agravios dirigidos a combatir la acumulación del juicio de origen con un diverso recurso de revisión local son **infundados**.

Se afirma lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que la acumulación de expedientes es una facultad potestativa de los órganos jurisdiccionales y en segundo orden, porque la determinación del tribunal responsable, de desechar la demanda de origen por no estar ante un acto definitivo es apegada a Derecho.

Al respecto, los artículos 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas y 38 del Reglamento Interior de Justicia Electoral de dicho Estado, otorgan al Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas la facultad de acumular para su pronta y expedita resolución y para evitar sentencias contradictorias, expedientes en los que se impugne el mismo acto por razones de conexidad, aun en el caso de

que sean medios de impugnación diversos, lo cual puede ocurrir incluso hasta el momento del dictado de la sentencia.

En tal sentido, si el tribunal local advirtió que fueron promovidos dos diversos medios de impugnación, por dos distintos demandantes; pero en ambos se combatió el mismo acto, consistente en el “INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ OBSERVAR LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA *DEMOCRACIA ALTERNATIVA, ASOCIACIÓN CIVIL PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL*”, se estima que tal manera de proceder fue conforme a Derecho al ejercer una facultad conferida legalmente, que permite además el dictado de sentencias expeditas y evita la posibilidad de fallos contradictorios, al advertir identidad en el acto impugnado.

Respecto al desechamiento decretado por el tribunal responsable.

En el aspecto concreto del desechamiento decretado por el tribunal responsable, sustentado en la consideración de que el informe rendido por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, al Consejo General del Instituto Electoral local, respecto del procedimiento que deberá observar la organización denominada *Democracia Alternativa, Asociación civil* para constituir un partido político estatal, esta Sala Superior advierte, que la demandante no formula agravios para evidenciar, que no se trata de un acto que carezca de

definitividad y que, por ende, la demanda del juicio de origen debió ser admitida.

En lugar de ello, la parte actora expresa agravios destacados para tratar de demostrar la ilegalidad del informe rendido por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos al Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas.

Con independencia de lo anterior, de la lectura integral de la demanda, incluido el capítulo de hechos se puede advertir, así sea de manera incipiente, que la parte demandante se queja del indebido desechamiento de la demanda del juicio de origen. Por ende, en un ejercicio de suplencia de la queja deficiente, sustentado en lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con el artículo 23, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que **el desechamiento impugnado es contrario a derecho.**

El tribunal responsable sostuvo que, conforme a la normativa aplicable al caso, los actos que carecen de definitividad no son susceptibles de impugnación, pues los mismos pueden ser objeto de revocación o modificación por parte del órgano que decide al final la procedencia o no del registro como partido político estatal.

No obstante lo anterior, el análisis del acto impugnado, en relación con la normativa que regula el procedimiento para la obtención del registro de partidos políticos locales en el Estado

de Zacatecas, lleva a la conclusión de que, en el caso, el acto impugnado puede generar una afectación a derechos sustantivos de la demandante, la cual, en caso de que los agravios hechos valer ante el tribunal responsable resultaran fundados, no podría ser objeto de reparación, al traducirse en cargas concretas que son exigibles a la agrupación que pretende obtener el registro mencionado, a partir de la emisión del acto impugnado.

En efecto, en conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 1, fracciones I, II, y III; 45, párrafos 1 y 2, y 46 de la Ley Electoral para el Estado de Zacatecas, la organización solicitante debe comunicar su intención de iniciar formalmente con las actividades para obtener su registro como partido político estatal y debe realizar actos previos consistentes en formular su declaración de principios, programa de acción y estatutos que establezcan su ideario, actividades y normatividad; contar con un mínimo de afiliados, del 1% de los ciudadanos registrados para la elección inmediata anterior, en el padrón del Estado y contar con estructuras de representación en por lo menos 30 municipios del Estado.

Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal, en el mes de enero del año anterior al de la elección, la organización presentará ante el Consejo General local la solicitud de registro, acompañando la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros; las listas de afiliados por municipio o distrito que correspondan y las

actas de las asambleas celebradas en los municipios y de su asamblea estatal constitutiva.

Cuando el Consejo General conozca de la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal, integrará una comisión (que formulará el proyecto de dictamen de registro) para examinar los documentos de mérito, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución.

Con base en lo anterior, en un plazo de noventa días a partir de que conozca de la solicitud, el Consejo General fundará y motivará el sentido de la resolución que emita y, en su caso, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro y notificando de ello a la organización o agrupación política, además de que se debe publicar en el Periódico Oficial del Estado, en caso contrario, contra la negativa del registro se podrá interponer el medio de impugnación correspondiente.

De otra parte, en el informe que rindió la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, al Consejo General del Instituto Electoral local, “respecto del procedimiento que deberá observar la organización denominada *Democracia Alternativa, Asociación Civil*, para constituir un partido político estatal” se determinó de manera clara, que la agrupación mencionada deberá realizar los siguientes actos, a efecto de obtener el registro como partido político estatal:

a) Realizar asambleas en por lo menos 30 municipios y una asamblea estatal constitutiva;

- b)** Contar con un mínimo de afiliados del 1% de las ciudadanas y los ciudadanos registrados para la elección inmediata anterior, en el padrón electoral del Estado;
- c)** Formular su declaración de principios, programa de acción y estatutos;
- d)** Informar mensualmente al Instituto Electoral local, el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades dirigidas a la obtención del registro como partido político local, y
- e)** Presentar la solicitud de registro a más tardar en el mes de enero de dos mil quince.

Para la agrupación demandante, la exigencia de contar con el 1% de las ciudadanas y los ciudadanos registrados para la elección inmediata anterior, en el padrón electoral del Estado no se encuentra justificada, pues considera que, en aplicación de lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, el número de militantes que tenga en la entidad debe ser sólo del 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate. Dicho agravio fue hecho valer, entre otros, ante el tribunal responsable.

Con independencia de que la demandante tenga o no razón respecto de la ley que aplicable al caso concreto y del porcentaje de militantes que deba satisfacer (respecto de lo cual no se prejuzga en este medio de impugnación) lo cierto es que, a partir del informe reclamado, le han sido impuestas

cargas que ya no podrían ser reparadas en el futuro, en caso de que tuviera razón respecto al porcentaje menor de militantes que, a su juicio, está obligada a satisfacer.

Ello es así, porque el reclutamiento de militantes de una agrupación que pretende ser registrada como partido político, se da de manera gradual, como resultado de todos los actos que realiza para alcanzar ese objetivo, lo cual supone inversión de tiempo, esfuerzo y recursos, y en el estado actual de cosas, si se mantuviera firme el desechamiento de la demanda de origen, en la que la actora impugnó la imposición del requisito mencionado, dicha demandante quedaría sujeta a reclutar como militantes, cuando menos al 1% de las personas registradas en el padrón del Estado para la elección inmediata anterior.

Todo lo señalado podría significar la generación de un agravio en perjuicio de la actora, que ya no sería reparable, en caso de que al decidir sobre el otorgamiento del registro, la autoridad administrativa electoral considerara aplicable el porcentaje del 0.26% regulado en la Ley General de Partidos Políticos, pues se habría sometido de manera innecesaria a la organización aspirante a partido político, a una carga y a un desgaste de tiempo y de recursos que pudo haber sido evitado, en caso de que sus agravios respecto de tal porcentaje tuvieran fundamento.

A partir de lo señalado, ante la posibilidad de que se cause un agravio irreparable a la demandante, aunque el acto impugnado no sea aquél en el que se le conceda o niegue el registro como

partido político estatal, el tribunal responsable, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, deberá admitir de inmediato la demanda que le fue formulada por José Alfredo Guerrero Nájera en el juicio registrado con la clave TEZ-JDC-102/2014 y resolver el fondo mediante el análisis de todos y cada uno de los agravios hechos valer por la actora, e informar a esta Sala Superior del cumplimiento que dé a esta ejecutoria.

Cabe precisar, que al tratarse de una sentencia dictada en un procedimiento en el que la autoridad responsable decidió acumular y resolver en forma conjunta dos medios de impugnación distintos, tampoco puede subsistir el desechamiento del recurso de revisión promovido por el Partido del Trabajo, puesto que versó sobre el mismo acto y fue desechado por las mismas razones y, al revocar el desechamiento de uno de los medios de impugnación acumulados no sería conforme a derecho permitir una sentencia contradictoria, en la que se desechara uno de los medios acumulados y se resolviera el fondo respecto del otro.

En consecuencia, el tribunal responsable también deberá, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admitir de inmediato el recurso de revisión registrado con la clave TEZ-RR-001/2014 hecho valer por el mencionado partido político y resolver el fondo mediante el análisis de todos y cada uno de los agravios hechos valer.

Por lo expuesto, ha lugar a **REVOCAR** la sentencia de desechamiento dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

III. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia dictada el dos de septiembre de dos mil catorce por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas en los medios de impugnación registrados con las claves TEZ-RR-001/2014 y TEZ-JDC-102/2014 acumulados.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admitir la demanda formulada por José Alfredo Guerrero Nájera en el juicio registrado con la clave TEZ-JDC-102/2004 y resolver el fondo del asunto.

TERCERO. Se ordena al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admitir el recurso de revisión registrado con la clave TEZ-RR-001/2004 hecho valer por el Partido del Trabajo y resolver el fondo del asunto.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA